000105/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G., J. L. c/ B., J. L. s/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES"**, **Expte. Nro. 105/20**, venidos del Juzgado de Familia N 3 (Expte. Nro. 1081/18).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 141, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 134/138, que resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta en fs. 42/44 e impuso las costas a la demandada vencida.

En su memorial de fs. 144/146 la recurrente expone como primer agravio que con posterioridad a interponer la excepción, las partes arribaron a un convenio del que se arrepintió posteriormente el actor y luego se dicta la resolución recurrida que dice que perdió el juicio pero a la vez pone fecha de audiencia de vista de causa.

Considera que la excepción opuesta quedó sin efecto por las posteriores propuestas realizadas, pues su parte se allanó al 50% de la efectuada por la parte actora, por lo que no entiende por qué la sentencia rechaza la excepción si no hay controversia. Solo existe desacuerdo en la forma de pagar la diferencia existente que debe otorgar y autorizar un perito imparcial.

Como segundo agravio cuestiona la imposición en costas a su parte, toda vez que se allanó a lo solicitado por la parte actora y no corresponde que le sean impuestas como parte vencida, más aún cuando en el proceso de divorcio se celebraron acuerdos y se le atribuyó la vivienda familiar.

Cuestiona asimismo que el porcentaje fijado en la regulación de honorarios resulta elevado y no se aclaró sobre qué se va a determinar y que debieron haberse fijado en jus e imponerse las costas por su

orden. Peticiona se haga lugar al recurso y se impongan las costas por su orden.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 148/148vta. por la parte actora, quien por las consideraciones que expone solicita se rechace el recurso con costas.

II.- De autos surge que el Sr. J. L. S. G. promovió demanda de liquidación de la comunidad de bienes contra su ex cónyuge Sra. J. L. B. Peticionó la adjudicación en el 50% de la totalidad de los bienes a cada una de las partes en el proceso y el 50% de los alquileres percibidos por la actora y resarcimiento por el alquiler que debió afrontar por la vivienda que ocupa, con más intereses, costas y costos del proceso. Formuló propuesta de partición y que se admita la demanda con costas.

Corrido traslado, compareció la demandada Sra. J. L. B. y opuso excepción de cosa juzgada. Relató que el inmueble sito en calle Urquiza X le fue atribuido por sentencia, por lo que no debe modificarse dicha situación, pues se afectaría la seguridad jurídica y debe ser excluido de la liquidación de bienes. Formula contrapropuesta respecto de los restantes bienes denunciados.

A fs. 48/51vta contesta el actor el traslado de la excepción opuesta, solicitando su rechazo con costas.

A fs. 61, en audiencia conciliatoria las partes acordaron respecto de la liquidación de comunidad de bienes, el que fue rectificado por el actor y en nueva audiencia fijada no se logró nuevo acuerdo. A fs. 72/72vta., la magistrada de grado rechazó la homologación parcial solicitada y dispuso que las actuaciones continúen según su estado.

A fs. 134/138 se dictó la sentencia interlocutoria, objeto del presente análisis y que rechazó la excepción opuesta.

Como fundamento de su decisión, la Sra. Jueza consideró que no concurren en el presente los requisitos para la procedencia de la excepción, pues del convenio efectuado en el trámite de divorcio resultan dos cuestiones distintas, la atribución del hogar conyugal por un lado –como autorización de uso de ese inmueble como vivienda familiar- de la adjudicación en titularidad del inmueble que constituyó la sede de dicho hogar familiar –es decir de la titularidad dominial registral-, habiéndose acordado en el divorcio sólo la atribución.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, se adelanta que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Analizado el memorial reseñado, se advierte que el mismo no constituye crítica concreta y razonada, toda vez que se fundamenta en hechos no probados y no resulta suficiente para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (conf. Fallos: 304:1444; 308:818; 317:1365 y 325:3422).

El recurrente alega que la excepción opuesta por su parte quedó sin efecto por las posteriores propuestas realizadas, pero ello no surge de autos. Si bien es cierto que las partes formularon acuerdos, los mismos fueron rectificados y la magistrada rechazó la homologación parcial del mismo, disponiendo que la causa siga según su estado. Decisión ésta no cuestionada por las partes.

Al oponer la excepción, se cuestionó expresamente la inclusión del inmueble sito en calle Urquiza Nº 369 en la liquidación de comunidad de bienes y si bien luego al celebrar el frustado acuerdo, las partes lo incluyen, con posterioridad la excepcionante no desiste de su excepción ni surge que la misma haya quedado sin efecto.

Por los fundamentos dados y admitiendo el criterio amplio en el tratamiento del recurso interpuesto, corresponde desestimar el primer agravio vertido.

Respecto de la imposición en costas, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

Las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

En el caso de los incidentes, y por aplicación de la primera parte del art. 70 del CPr., el vencido deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado, pero según la segunda parte del artículo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte demandada reviste el carácter de vencida o perdidosa, por haber interpuesto una excepción que fue desestimada, razón suficiente para rechazar el agravio.

Por último y respecto del quantum regulado en concepto de honorarios, cabe destacar que la regulación efectuada en términos porcentuales se adecúa a las expresas disposiciones del art. 46 de la ley arancelaria y lo normado por el art. 32 que dispone que en los

incidentes, el honorarios se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, aclarando la sentenciante que se calculará sobre lo que les correspondiere por sentencia definitiva.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 141.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por la ley ley XIII 4 y 15 (arts. 5 a 8, 10, 13, 32, 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 141.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a favor de la Dra. M. A. K. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. J. J. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en la sentencia de la instancia de grado cuestionada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicóera
Secretario de Cámara